



AEG

PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LA PATAGONIA LIMITADA.

RES. EX. N°2/ROL F-047-2018

Santiago, 08 de enero de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique"); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP₁₀, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP₁₀, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva el Nombramiento de en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "Reglamento PDC" o "D.S.

N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2018, mediante la formulación de cargos contra Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada, titular del establecimiento “SISPA Chile Limitada” ubicado en calle Alfonso Serrano N° 359, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos

Ibáñez del Campo, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 19 del D.S. N° 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente.

7. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 20 de noviembre de 2018, según consta de acta de notificación practicada.

8. Que, atendido el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-047-2018, establece en su resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, con fecha 04 de diciembre de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Ricardo Oliva García, representante legal de la empresa, presentó un Programa de Cumplimiento, con su respectivo anexo, en el cual se proponen medidas para hacer frente a la infracción imputada. Además, acompañó extracto de transformación de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada", inscrito a fs. 470 N° 135 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, de Comercio y Minas, y Archivero Judicial de Coyhaique, del año 2013, en el cual consta que la administración, representación, uso de razón social y nombre de fantasía, corresponde indistintamente a don Ricardo Oliva García, y a su socia, doña Lorena Subiabre Kappes.

10. Que, mediante Memorándum Cero Papel N° 67829/2018, de fecha 04 de diciembre de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

11. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

12. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

13. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166/2018"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Servicios de Seguridad de la Patagonia Limitada, con fecha 04 de diciembre de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. De acuerdo a las Guías para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, versión de julio de 2018 (en adelante, “Guías PdC”), y disponibles en la página web de esta Superintendencia del Medio Ambiente¹, deben identificarse los **efectos negativos** que pudieron o podrían ocurrir a razón del hecho infraccional, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de los antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas, y proponerse acciones apropiadas para eliminar, reducir o contener estos efectos. Por otra parte, en el caso de que el titular afirme que no existen efectos ambientales negativos derivados de la infracción, debe fundamentar debidamente esta circunstancia, y acreditarla a través de medios de verificación idóneos, en caso de resultar éstos necesarios. En el caso específico, lo que el titular señala como “efecto negativo” no se condice con lo estipulado en la mencionada guía, toda vez que solo se limita a indicar el hecho constitutivo de infracción.

2. Se hace presente igualmente al titular, que los antecedentes que sean entregados como medios de verificación tanto en materias asociadas a los efectos producidos por motivo de la infracción constatada, como en el marco de los reportes de seguimiento, deben cumplir los estándares requeridos por la SMA, como ha sido indicado en las Guías PdC. En este sentido, en lo que respecta a los medios probatorios que se acompañen y que se ofrezcan, se advierte al titular que para su adecuada ponderación, estos deben cumplir con el estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía para la presentación de un PDC, por lo que, por ejemplo respecto de las fotografías que se ofrezcan, éstas debiesen ser, a lo menos, fechadas y georreferenciadas.

3. Se solicita al titular, incorporar una nueva acción, denominada “Puesta en marcha de sistema de calefacción con uso de combustible autorizado, su correcto uso y funcionamiento”. El objetivo de esta acción, es verificar el correcto uso y funcionamiento de los calefactores eléctricos instalados, conforme lo indicado por el titular en su PdC. Como plazo de ejecución se deberá considerar el período GEC 2019 (01 de abril a 30 de septiembre de 2019). Se sugiere proponer como indicador de cumplimiento de la acción, que “el 100% del tiempo de funcionamiento durante el período GEC 2019, se utilizará como combustible electricidad”². Como medios de verificación, se sugiere reportar su avance trimestralmente, incluyendo en el reporte el consumo mensual de electricidad del local, entregando al menos, las

¹ A su respecto, http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/453-guia-para-la-presentacion-de-programas-de-cumplimiento-ambiental-2018.

² Lo anterior, al margen del uso auxiliar de otras fuentes de calefacción permitida, como es el gas y la parafina, como ha sido constatado en Acta de Fiscalización contenido en el Informe de Fiscalización Ambiental, y ha sido reiterado por el titular en su PdC.

boletas mensuales del consumo eléctrico del local, durante la vigencia del PdC. Los costos asociados a esta acción, y que se deben informar en el presente PDC, deben considerar una estimación de consumo total del combustible (electricidad), en el período GEC 2019.

4. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

4.1 Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

4.2 En *forma de implementación* de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

4.3 En *plazo de ejecución*, se consignará que será “durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento”, y en *indicadores de cumplimiento*, se señalará que corresponderán a “Presentación del PdC y sus reportes asociados al presente Programa a través del SPDC”.

4.4 En la sección *impedimentos eventuales* de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En *impedimentos*, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En *acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia*, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS POR ACCIÓN:

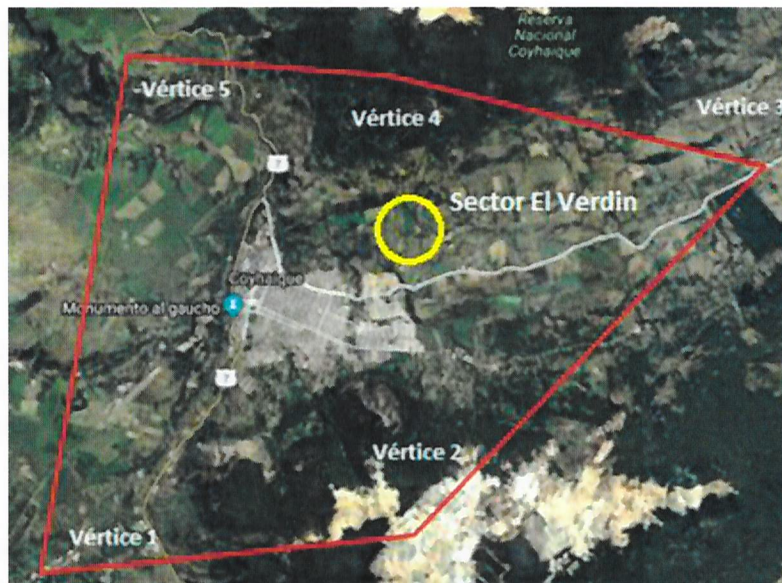
5. Para efectos de orden, se realizaron observaciones al tratamiento dado a algunas acciones, de forma separada:

5.1 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 1

a) Esta acción debe ser eliminada, por cuanto se encuentra contenida en la acción N° 3 presentada y consistente en la instalación de los sistemas de climatización eléctrica empleados en el establecimiento (lo que comprende la cotización y suscripción del contrato con la empresa prestadora de dichos sistemas). En este sentido, ambas acciones informan, separadamente, de un mismo hecho, cual es el recambio del sistema de calefacción del local, resultando así injustificada su separación como acciones independientes.

5.2 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 2

a) Esta acción debe corregirse, por cuanto se advierte que la titular informa del retiro de los calefactores a leña y su disposición “fuera de la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique” como una acción ya ejecutada; no obstante, precisa que los calefactores se encuentran almacenados en una bodega en el sector del Verdín, sector que sí está afecto al PDA de Coyhaique, al encontrarse emplazados dentro del polígono de zona saturada de Coyhaique, como se observa en la siguiente imagen:



Fuente: elaboración propia SMA

b) En el mismo sentido, debe el titular ofrecer como medios de verificación para la ejecución de esta acción, y en concordancia a lo indicado por la Observación General N° 2, fotografías fechadas y georreferenciadas, sea de estos calefactores en su lugar de disposición final fuera del polígono de zona saturada de Coyhaique, sea de los calefactores destruidos³, cuales deberán ser entregados por la titular junto a su reporte inicial, en un plazo de 20 días hábiles desde notificada la resolución que apruebe el PdC.

5.3 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 3

a) Esta acción, ya ejecutada, debe incorporar en sus comentarios la entrega de medios de verificación idóneos para acreditar el cumplimiento de la acción junto con el reporte inicial del Programa de Cumplimiento, en un plazo de 20 días hábiles desde notificada la resolución que le apruebe, incluyendo a lo menos un set de fotografías fechadas

³ En el caso de proceder a la destrucción material del antiguo calefactor a leña, será necesario igualmente ofrecer como medio de verificación para el cumplimiento de esta acción, un certificado de chatarrización.

y georreferenciadas de los calefactores instalados, así como la copia del contrato suscrito con la empresa prestadora del servicio de climatización.

5.4 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 4

a) Esta acción debe modificarse en los términos indicados en la Observación General N° 3.

5.5 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 5

a) Esta acción debe eliminarse, por cuanto da cuenta de otros medios de calefacción usados en la oficina, anteriores a la infracción y cuya existencia ha quedado consignada en el Acta de Fiscalización contenida en el Informe de Fiscalización Ambiental. En este sentido, lo propuesto no es una acción propiamente tal, sino tan solo la continuación de un actuar previo al hecho infraccional.

A su respecto, las Guías PdC expresamente previenen, a propósito de las acciones ejecutadas, que “Estas acciones **deben haber comenzado su ejecución de forma posterior a la constatación de los hechos constitutivos de infracción** y haber finalizado de forma previa a la aprobación del PDC” (énfasis agregado).

5.6 EN RELACIÓN A LA ACCIÓN N° 6

a) Esta acción debe modificarse en los términos indicados en la Observación General N° 4.

II. SEÑALAR que el titular debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. TENER POR ACOMPAÑADA, copia de extracto de transformación de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en Sociedad de Responsabilidad

Limitada denominada "Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada", inscrito a fs. 470 N° 135 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, de Comercio y Minas, y Archivero Judicial de Coyhaique, del año 2013, y disponer su incorporación al expediente del presente procedimiento sancionatorio.

VI. TENER PRESENTE el poder de representación de don Ricardo Alberto Oliva García y el de doña Lorena Yohana Subiabre Kappes, respecto de la titular, Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada**, domiciliada en calle Alfonso Serrano N° 359, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



Firmado
digitalmente por

Fecha: 2019.01.08
11:49:43 -03'00'

Ariel Galdames Espinoza
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/MGA

Notificación:

- Sociedad Servicios Integrales de Seguridad de la Patagonia Limitada. Alfonso Serrano N° 359, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.